



## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 42110/2017/TO2/1

//nos Aires, 13 de septiembre de 2017.

### Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido de excarcelación efectuado por la señora Defensora Oficial, a favor de Rafael Oswaldo Flores Flores o Rafael Oswaldo Flores Flores, en la presente causa n° 5192 y su conexas n° 5216, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de la Capital Federal;

### Y CONSIDERANDO:

I.

Que, la señora Defensora Oficial, doctora Marcela A. Piñero solicitó la excarcelación bajo caución juratoria de su defendido Rafael Oswaldo Flores Flores, de conformidad con lo establecido por el art. 317 inc. 1° en función del art. 316, segundo párrafo del C.P.P.N. –cfr. fs. 26/27-.

Fundó dicho pedido, sosteniendo que “... *la expectativa de pena que le corresponde al Sr. Flores Flores por los hechos imputados parten de un mínimo de un (1) mes de prisión y que de acuerdo a su carencia de antecedentes penales, ante el peor de los pronósticos, en caso de resultar condenado la pena a aplicarse podría ser dejada en suspenso, encontrándose – incluso- en condiciones de solicitar la suspensión del proceso a prueba...*”.

Agregó que, “... *no existen pautas objetivas que ameriten mantenerlo privado de su libertad, pues las medidas de prueba se encuentran realizadas y posee domicilio constatado*”.

II.



A su turno la señora Fiscal General, solicitó que no se haga lugar a la excarcelación peticionada, bajo ningún tipo de caución. –cfr fs. 29-

Así, sostuvo que “... *si bien los delitos por los que el nombrado se encuentra imputado en las presentes actuaciones (hurto en grado de tentativa y hurto reiterado –en dos hechos), posibilitarían en caso de recaer condena, que ella sea de ejecución condicional y que además el nombrado no registra antecedentes condenatorios, lo cierto es que en esta causa, el imputado ha desoído en reiteradas oportunidades las citaciones del Tribunal para escucharlo en los términos del art. 294 CPPN, y también ha incumplido las obligaciones que le fueron impuestas, al otorgarle la excarcelación en estos actuados...*”.

### III.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme se desprende de los requerimientos de elevación a juicio glosados a fs. 87/89 –causa n° 5216- y fs. 171/174 –causa n° 5192- la Fiscalía calificó las acciones imputadas a Rafael Osvaldo Flores Flores, como constitutivas de los delitos de hurto, hurto en grado de tentativa y hurto (arts. 42, 45, 55 y 162 del C.P.), advierto que en el hipotético caso de recaer sentencia condenatoria en su contra, la pena “prima facie” podría ser dejada en suspenso.

En consecuencia, su situación encuadra dentro de las previsiones del art. 317, inciso 1°, en función del art. 316, del Código Procesal Penal de la Nación, por lo cual corresponde concederle la excarcelación, considerando suficiente la imposición de una caución juratoria.

Asimismo, se tiene en cuenta también -como dato favorable- que el nombrado cuenta con un domicilio, el cual se encuentra debidamente constado – ver fs. 46 y 48 de ambas causas- y que en las mismas no fue declarado rebelde.

Sin perjuicio de ello, habida cuenta que el referido ya fue





## *Poder Judicial de la Nación*

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal  
CCC 42110/2017/TO2/1

excarcelado el 30 de junio de 2017 en la causa n° 5192, resultando nuevamente detenido el 13 de julio de 2017, por la imputación de los hechos correspondientes a la causa n° 5216, entiendo que debe imponérsele la obligación de comparecer al Tribunal cada quince días, bajo apercibimiento de revocarse el presente beneficio.

Por todo ello, citas legales efectuadas y oída que fuera la señora Fiscal General;

**RESUELVO:**

**I. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a Rafael Osvaldo Flores Flores o Rafael Osvaldo Flores Flores**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **BAJO CAUCIÓN JURATORIA**, en la presente causa n° 5192 y su conexas n° 5216 y en consecuencia, disponer la inmediata libertad del nombrado, -en el día de la fecha-, la que deberá hacerse efectiva, desde la Sección Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina, siempre y cuando no medie respecto de éste orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente, previo labrarse el acta respectiva –arts. 317, inc. 1°, en función del art. 316 y 321, del C.P.P.N.-.

**II) IMPONER** al referido Flores Flores, la obligación de comparecer a este Tribunal, cada quince días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de revocar su excarcelación.

Líbrese los respectivos oficios de libertad, haciendo saber al Director de la Unidad donde se aloja el nombrado, que deberá labrar el acta de estilo, la cual será remitida al Tribunal en el término de cuarenta y ocho horas.

Notifíquese.



MARCELA M. RODRIGUEZ  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

SEBASTIAN COURTADE  
SECRETARIO "AD HOC"

---

*Fecha de firma: 13/09/2017*

*Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SEBASTIAN COURTADE, SECRETARIO "AD HOC"*



#30288960#188285017#20170913134057289